

NOMENCLATURA	: 1. [40]Sentencia
JUZGADO	: 18° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL	: C-19875-2023
CARATULADO	: PETERSEN/CONSEJO DE DEFENSA DEL
ESTADO	

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS:

A folio 1, comparece don Adil Brkovic Almonte, abogado, comuna de Providencia, en representación de don Alfredo Guillermo Rojas Sánchez, jubilado, domiciliado en calle San Rosendo 1625, Barrio Norte Hospital, comuna de Iquique, y de don Bernardo Maximo Peterson Barreda, jubilado, domiciliado en calle Obispo Labbé N° 663, comuna de Iquique, interpone demanda de reparación de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado en su calidad de presidente del Consejo de Defensa del Estado, persona jurídica de Derecho Público, por don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en Santiago, en Agustinas N°1225, piso 4, de la comuna de Santiago.

Funda la demanda en que los demandantes residían en la ciudad de Iquique y fueron detenidos por los servicios de inteligencia militar en atención a su condición de militantes o simpatizantes del gobierno del Dr. Salvador Allende, periodo 1970 al 1973.

Relata que, los demandantes fueron sacados a la fuerza desde sus respectivos domicilios sin consideraciones de su corta edad, eran jóvenes estudiantes.



Foja: 1

Afirma que, uno de ellos tuvo que abandonar el país como una forma de mantenerse a salvo del constante hostigamiento por parte de las fuerzas represivas, el otro, fue detenido junto con su hermano.

Denuncia que, los demandantes, fueron primariamente detenidos en recintos militares, posteriormente serían trasladados al Campo de Prisioneros de Pisagua, donde debieron permanecer por un periodo extenso en condiciones de vida infrahumanas, hacinados todos en un segundo piso, sin baños, recibiendo como todos alimentación diaria que consistía en un tazón de café y un pan, aterrados esperando su turno de interrogación al ver las condiciones en que llegaban sus compañeros que los habían antecedido, en el transcurso de los días fueron sabiendo que cada cierto tiempo sus compañeros presos serían fusilados.

Luego, en cuanto al relato del actor Alfredo Guillermo Rojas Sánchez, se transcribe a continuación:

“Reconocido como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Valech, a la fecha del Golpe Militar, con fecha 20 de enero del año 1974 a eso de las 3 AM, es detenido por personal del ejército quienes ingresan al domicilio con el único propósito de ser arrebatado de su hogar, acto seguido, lo suben a un camión militar junto con otros detenidos y son llevados a las oficina de Investigaciones, en este lugar es interrogado y torturado en reiteradas ocasiones en un horario muy reducido, el mismo día lo trasladan al Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique, acá las torturas son cada 4 horas, cada vez que era interrogado vendaban sus ojos y amarraban sus manos, fue golpeado con puños, patadas y con otros objetos que no puede describir porque sus ojos seguían con una venda, en una ocasión fue lanzado desde el segundo piso por las escaleras, en el segundo día de su estadía y estando en un container de acero él y otros detenidos son obligados a permanecer de pie y despiertos por dos días seguidos, en esa posición fueron constantemente golpeados particularmente en los oídos con puños y patadas, cada 30 minutos eran mojados con agua, en este lugar permaneció por un espacio de tiempo de 3 días, luego es trasladado al campamento de prisioneros políticos de



Foja: 1

Pisagua, el demandante relata que dentro de la gama de torturas fue enterrado en tumbas especiales eran estrechas y a los costados sobresalían objetos punzantes que clavaban el cuerpo, antes de lanzarlo a la fosa era envuelto con frazadas gruesas que dificultaba su respiración, estando enterrado los soldados orinaban su cabeza. El uso de la fuerza era tan brutal que en ocasiones le provocó una pérdida de conciencia momentánea lo insólito fue que al recuperar sus sentidos se percató que los Agentes del Estado no dejaron de golpearlo, este episodio se prolongó por casi 12 horas con un intervalo de 3 días, otra cosa, que recuerda, es que una noche es llevado a la playa lo desnudan y lo ubican frente al mar en posición erguida, mientras tanto, los custodios le propinaban golpes arteros en dirección a sus partes más nobles, cuando se cansaban de lanzar tantos golpes contra su cuerpo, venia la fase dos de la tortura que consistía en amenazarlo de muerte si no firmaba una declaración que certificaba su implicancia en actos de terrorismo, acciones en las que no tuvo ninguna participación.

El 11 de febrero de 1974, se reunió el Consejo de Guerra, institución que lo condena por el delito previsto y sancionado en el artículo 4° letra d) de la Ley 12.927, sobre Seguridad Interior del estado, fue sentenciado a dos años de prisión pena que se debía cumplir en la cárcel de Iquique.

Después de cumplir los dos años en la cárcel, recupera la libertad e intenta reinsertarse en la sociedad pero el aparato represivo no lo permite y comienza a hostigarlo, a tal punto, que teme por su vida y decide cruzar de forma clandestina al Perú, la ciudad de Lima es el destino final, estando en el país vecino, solicitó el asilo como refugiado político pero su petición es rechazada por las autoridades, es muy probable que el rechazo se debiera a que el presidente de ese país tuviera cercanía con el dictador de Chile, en consecuencia, y después de deambular por casi un año es expulsado y enviado a Canadá, país último que lo acogió, finalmente aquí encontró la libertad que tanto anhelaba y pudo rehacer su vida, aunque el sufrimiento por dejar a su familia lo ha seguido toda su vida”.



Foja: 1

Luego, respecto al relato del actor Bernardo Máximo Petersen Barreda, se pasa a transcribir a continuación:

“Reconocida como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Valech, a la fecha del Golpe Militar tenía 22 años, durante el día trabajaba como auxiliar en el Instituto del Mar y por las noches estudiaba la carrera de Contador Público en el Instituto Comercial Nocturno de Iquique. El 27 de septiembre de 1973, llega personal militar hasta su casa con el objeto de allanar el lugar la acción termina con él detenido junto con su hermano mayor en dos años, ambos militantes de las JJCC. Fueron llevados hasta la comisaria de Carabineros de Iquique y luego por la mañana trasladados al Regimiento de Telecomunicaciones, en este lugar comparten celda con otros internos e inmediatamente de forma individual es llevado a un cuarto de interrogaciones, acá comienzan los golpes y amenazas de muerte, es conminado en su condición de militante del partido comunista a entregar nombres y de futuras acciones que ellos calificaban como de terroristas. En la medida que sus respuestas no eran del agrado de los interrogadores, las torturas iban escalando en intensidad, si los golpes de puños, patadas u objetos contundentes no conseguían que el prisionero político confesara entonces le aplicaban descargas de corriente eléctrica sobre las zonas más sensibles de su cuerpo, este nivel de violencia se replicó durante los 4 días que permaneció en este regimiento. Luego junto con su hermano los dos muy heridos y otros presos fueron puestos en un camión militar con rumbo al centro de torturas de Pisagua, a su llegada son bajados del camión y puestos en fila india en una especie de cancha de futbol o explanada, a modo de bienvenida, los custodios los obligan a correr un total de 10 vueltas alrededor de la cancha, mientras tanto, que corrían, el personal militar comenzó a disparar sus armas al aire con el propósito que los presos apuraran el tranco, después de terminado el ejercicio son conducidos a sus celdas conocidas como “las catacumbas” de dimensiones de 2 x 4, en este estrecho lugar convivían hasta 22 internos. Las interrogaciones se ejecutaban en la comisaria de Pisagua eran llevados en fila india con los ojos vendados, en el trayecto les pegaban combos y con las culatas de los fusiles, la víctima relata que entre los internos había una persona que a escondidas había ingresado Valium, este psicotrópico



Foja: 1

los ayudaba a resistir las torturas. Una vez al día les permitían salir de la celda para caminar y asearse, también para recibir alimentos consistentes en legumbres, otra cosa que recuerda es que un día solicitaron voluntarios para construir unas barracas que darían vida a una especie de campo de concentración.

Finalmente, el 15 de noviembre de 1973 recuperó su libertad sin su hermano, fue obligado a cumplir un arraigo de 6 meses con firma diaria en la comisaria de Iquique. Estando en libertad fue constantemente vigilado, retomó y terminó sus estudios de contador general pero no logró titularse, nadie lo contrató para ningún tipo de trabajo fue un familiar quien le permitió trabajar con él atendiendo un boliche de la Polla Gol.

Toda esta situación de violencia, malos tratos, intimidaciones, abusos, fue permanente en Pisagua, solo la alimentación mejoró una vez se hizo presente la Cruz Roja Internacional, ya que al parecer ellos comenzaron a traer alimentos y frazadas para nosotras, porque hasta de eso carecíamos.

Mi hermano también fue condenado conmigo, todas las acusaciones eran falsas construidas por el Fiscal Militar.”

Indica que el Estado de Chile, de mutuo propio, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación donde queda constancia de lo anterior y el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura ha reconocido a los demandantes como víctimas.

En cuanto al daño producido, precisa que, los actores afirman haber sido sometidos con constitutivos de tortura, como secuestro; golpes en diferentes partes del cuerpo; simulacros de fusilamiento, privación de alimentos y agua; privación de sueño; separación forzada de los miembros de su familia; testigo de la tortura a otros; amenaza de muerte; insultos y humillación constante; privación de libertad sin cargos por meses, exposición a condiciones antihigiénicas que conllevan enfermedades.



Denuncia que, el perjuicio sufrido aparece como consecuencia de todo lo vivido, detención y privación ilegal de su libertad, tortura física y psicológica, hechos que afectan de sobremanera la vida de cualquier persona, provocando un daño a su salud mental que se expresa en sufrimiento emocional, angustia, depresión, afectación a la personalidad, dificultades de adaptación en el ámbito de las relaciones personales, familiares, sociales y laborales.

Luego de una extensa exposición sobre las normas legales, constitucionales y tratados internacionales aplicables, solicita tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, persona jurídica de Derecho Público, por don Raúl Letelier Wartenberg, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación, y -en definitiva- aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado deberá pagar a cada uno de los demandantes, don Alfredo Guillermo Rojas Sánchez y don Bernardo Máximo Peterson Barreda, a título de indemnización de perjuicios, por el daño moral sufrido, la suma de \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), suma que deberá ser pagada con reajustes, de acuerdo al IPC, desde la fecha de la sentencia que la declare sea esta de primera o segunda instancia, hasta su completo pago, e intereses legales desde su ejecutoria; En subsidio, solicito se le indemnice en el monto indemnizatorio que se estime ajustado a equidad y al mérito de autos; todo con costas.

A folio 9, doña Daniela Amaya Domínguez Domínguez, Abogada Procurador Fiscal Subrogante de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, persona jurídica de Derecho Público, ambos domiciliados en esta ciudad, en calle Agustinas N° 1225, piso 4°, comuna y ciudad de Santiago, contesta la demanda, solicitando su total rechazo, con costas.

Opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados los demandantes. Expresa que el Estado de Chile, en un



Foja: 1

esfuerzo por reparar el daño sufrido por víctimas de violaciones a los derechos humanos, ha efectuado una serie de esfuerzos tendientes a conceder la reparación del daño. Así la ley 19.123 y las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, menciona que, en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y

c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.-

En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Afirma que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se pueda valorar para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.



Respecto de las reparaciones específicas indica que los actores han recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N°s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones. La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Adicionalmente, consigna que los actores recibieron en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

En lo concerniente a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, señala que, tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

En este sentido, concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la oficina del PRAIS.

Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad



Foja: 1

cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

También, se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Finalmente, respecto de las reparaciones simbólicas, invoca una compensación satisfactoria mediante la construcción de memoriales, establecimiento de museos y obras afines.

Indica que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En este punto el fallo *Domic Bezic, Maja y otros con Fisco* ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues *“aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada*



Foja: 1

en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”.

En subsidio excepción de reparación integral alegada, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva, esgrimiendo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Conforme al relato efectuado por los actores, la detención ilegal y tortura que sufrieron ocurrió entre 1973 y 1974. Es del caso que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos ocurrida el 29 de diciembre de 2023 igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Asimismo, indica que no existe normativa alguna que establezca que, en materia de Derechos Humanos, la acción derivada de un ilícito civil sea de carácter imprescriptible, citando al efecto jurisprudencia afín.



En subsidio de las defensas y excepciones precedente, opone alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y los montos pretendidos, toda vez que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerar o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Refiere que, ha dicho la Excma. Corte Suprema: *“Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”*.

En subsidio de lo anterior, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Finalmente alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, los que sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Concluye, solicitando tener por contestada la demanda civil, y en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas, y rechazar la demanda en todas sus partes con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

A folio 13, el Tribunal tuvo por contestada la demanda.

A folio 14, obra réplica del actor, oportunidad en la cual ratifica la demanda y refuta las excepciones alegadas por el Fisco de Chile.



A folio 16, consta dúplica del demandado, quien reitera la defensa plasmada en la contestación del libelo.

Por tratarse de un Juicio de Hacienda, se omitió el llamado a conciliación.

A folio 18, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la instrumental que obra en autos.

A folio 34, se procede a citar a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1°) Que, comparece don Adil Brkovic Almonte, abogado, comuna de Providencia, en representación de don Alfredo Guillermo Rojas Sánchez, jubilado, domiciliado en calle San Rosendo 1625, Barrio Norte Hospital, comuna de Iquique, y de don Bernardo Máximo Peterson Barreda, jubilado, domiciliado en calle Obispo Labbé N° 663, comuna de Iquique, interpone demanda de reparación de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado en su calidad de presidente del Consejo de Defensa del Estado, persona jurídica de Derecho Público, por don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en Santiago, en Agustinas N°1225, piso 4, de la comuna de Santiago, y conforme fundamentos de hechos y de derecho reseñados en la expositiva de esta sentencia, solicitando en definitiva se declare que el demandado pague a cada uno de los demandantes la cantidad de \$150.000.000, la que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo a IPC e intereses legales, desde la fecha de la sentencia hasta su pago, o el monto que estime el tribunal, todo con costas.

2°) Que, comparece doña Daniela Amaya Domínguez Domínguez, Abogada Procurador Fiscal Subrogante de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, persona jurídica de Derecho Público, ambos domiciliados en esta ciudad, en calle Agustinas N° 1225, piso 4°, comuna y ciudad de Santiago, contesta la demanda solicitando su



Foja: 1

total rechazo conforme excepciones y alegaciones latamente descritas en la parte expositiva de este fallo

3°) Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 1698 del Código Civil.

4°) Que, a fin de acreditar sus dichos la parte demandante rindió prueba instrumental, no objetada, que se singulariza a continuación: copia autorizada de Carpeta N° 9429, emitida por el Instituto Nacional De Derechos Humanos, correspondiente a los antecedentes presentados por don Bernardo Máximo Petersen Barreda, RUT: 5.984.880-1, ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura “Comisión Valech”; certificado emitido, por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, organismo encargado por la ley de certificar la condición de víctima de prisión política y tortura reconocida por el Estado de Chile a través de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, en el cual consta que don BERNARDO MAXIMO PETERSEN BARREDA, RUT: 5.984.880-1, tiene la calidad de víctima de Prisión Política y Tortura; copia de las páginas 260, 266, 267, 268 a 271, del Capítulo VI del Informe emitido por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, sobre “Recintos De Detención”, correspondiente al Regimiento Telecomunicaciones de Iquique y al Campo de Prisioneros de Pisagua; Informe sobre daño moral padecido por el demandante como consecuencia directa de los hechos que son fundamento de esta demanda, realizado por el profesional psicólogo, don Benjamín Cáceres Ayala; copia del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo VIII, sobre “Las Consecuencias en la Víctimas”, pg. 497-513; copia autorizada de Carpeta N° 9428, emitida por el Instituto Nacional De Derechos Humanos, correspondiente a los antecedentes presentados por don Alfredo Guillermo Rojas Sánchez, RUT: 7.440.601-7, ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura “Comisión Valech”; certificado emitido, por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, organismo encargado por la ley de certificar la condición de víctima de prisión política y tortura reconocida por el Estado de Chile a través de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, en el cual consta que don



Foja: 1

Alfredo Guillermo Rojas Sanchez, RUT: 7.440.601-7, tiene la calidad de víctima de Prisión Política y Tortura; copia de las páginas 260, 266, 267, 268 a 271, del Capítulo VI del Informe emitido por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, sobre “Recintos De Detención”, correspondiente al Regimiento Telecomunicaciones de Iquique y al Campo de Prisioneros de Pisagua; Informe sobre daño moral padecido por el demandante como consecuencia directa de los hechos que son fundamento de esta demanda, realizado por el profesional psicólogo, don Benjamín Cáceres Ayala; copia del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo VIII, sobre “Las Consecuencias en la Víctimas”, pg. 497-513.

5°) Que, la parte demandada acompañó copia de respuesta a oficio solicitado por ésta, consistente en ORD DSGT N°: 21434/2024 de fecha 19 de marzo de 2024 emitido por el Instituto de Previsión Social que da cuenta de los montos por reparación de la ley N°s 19.992 y 20.874 recibidos por los actores.

6°) Que, los demandantes han comparecido a estrados invocando su calidad de víctima de violación a los derechos humanos por parte de agentes del Estado, motivo por el cual reclaman por esta vía el resarcimiento del daño que dicho episodio les ocasionó.

7°) Que, del mérito de lo expuesto en la fase de discusión de estos antecedentes y la copia de los certificados emitidos por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, no objetados, se tiene por acreditado en autos que don Alfredo Guillermo Rojas Sánchez y Bernardo Máximo Peterson Barreda, son víctimas de violación a los derechos humanos, figurando bajo los números 21.386 y 18.930 en la denominada Comisión Valech I, respectivamente.

8°) Que, el Fisco de Chile opone excepción de prescripción extintiva de la acción civil indemnizatoria, fundado en que a pesar de encontrarse suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia,



Foja: 1

hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, la que tuvo lugar el 29 de diciembre de 2023 ha transcurrido con creces el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil, o en subsidio aquel contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

9°) Que, a fin de resolver la excepción de prescripción, cabe tener en consideración que la detención ilegal de los demandantes por agentes del Estado constituye un crimen de lesa humanidad y una vulneración a los derechos humanos. En efecto el hecho en cuestión vulnera lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a una índole humanitaria proveniente de los derechos de todo ser humano reconocidos éstos en el Tratado Internacional indicado, que prima sobre las normas de derecho interno, en especial del artículo 2497 del Código Civil.

10°) Que, resulta improcedente dar cabida a la aplicación de normas comunes contenidas en los cuerpos normativos internos como el Código Civil para resolver la contienda en cuestión; en tal sentido el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5 de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derecho esenciales que emanan de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

11°) Que, dado que los derechos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.



Foja: 1

12°) Que, sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

13°) Que por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

14°) Que a la luz de lo que se ha venido diciendo no cabe sino el rechazo de la excepción de prescripción.

15°) Que, finalmente el demandado deduce excepción reparación integral fundado en que cada uno de los demandantes ya han sido indemnizados, ello en virtud de la dictación de la Ley N°19.123 que dispuso la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, la que se ha realizado a través de transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas.

16°) Que con dicha alegación el Fisco reconoce, en el caso concreto, una necesidad de reparación y como consecuencia de ello un daño, el que esta sentenciadora entiende que corresponde al daño moral, esto es, toda afección que acarrea un agravio en las afecciones legítimas o de un derecho subjetivo inherente e inmaterial de una persona e imputable a la otra.

En el caso de autos, el perjuicio antes señalado se entiende corresponder al daño moral que los demandantes hicieron consistir en la serie de torturas y apremios ilegítimos cometidos por agentes del Estado en



Foja: 1

la localidad de Pisagua a partir del 11 de septiembre de 1973 y hasta mediados de octubre de 1974.

17°) Que efectivamente, tal y como lo señala el demandado al contestar la demanda, se han efectuado por el Estado chileno distintos y variados esfuerzos una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentran en una situación como la de los demandantes, las que han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de cada ser humano que haya sido objeto de tales hechos, ello no configura lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una justa indemnización a los lesionados, esto es, a cada persona en específico, esta sentenciadora no considera acorde a la norma internacional mencionada que obliga al Estado chileno en virtud del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, por lo que se desestimaré la alegación de suficiencia de pago.

18°) Que, siendo un hecho indubitado la calidad de víctima invocada por los actores, forzoso resulta concluir que en virtud de principios internacionales en materia de marras los derechos que le fueran conculcados en el contexto de autos constituyen por sí solos un daño moral que debe ser compensado por el Fisco de Chile.

19°) Que, a fin de acreditar el daño moral específico invocado, respecto de los demandantes Bernardo Máximo Petersen Barreda y Alfredo Guillermo Rojas Sánchez, cabe señalar que la probanza rendida consistente en informes psicológicos complementarios se encuentran desprovistos de mérito probatorio toda vez que constituyen un instrumento privado emanado de la propia parte que lo presenta, resultando insuficiente para tener por acreditado los hechos que se señalan en el documento, por tanto, sin perjuicio que no se acompañó prueba específica alguna tendiente a tal fin, consta en documento denominado como Capítulo VI Recintos de detención, elaborado por la Comisión Nacional de Prisión Política y tortura, página 268-269, que respecto de los prisioneros de Pisagua *-situación que afecta a los*



Foja: 1

*actores y que no fuera controvertida por el Fisco de Chile- los prisioneros que permanecieron allí fueron mantenidos largos períodos vendados y esposados, constantemente golpeados, amenazados, sometidos a trabajos forzados, privados de alimentos, agua y sueño, con hacinamiento extremo, autorizados a salir al baño sólo dos veces al día. Entre las torturas específicas se les aplicaba la *parrilla, el teléfono, el submarino en agua y excrementos, corriente eléctrica, quemaduras con cigarrillos, enterrados en fosas hasta la cabeza y se les orinaba encima, se les golpeaba hasta ocasionarles fracturas, eran atacados por perros, obligados a pelear entre ellos por comida, se les encerraba en unos toneles para lanzarlos cerro abajo y existen relatos de personas sometidas, además, a violencia y agresiones sexuales.**

20°) Que, por consiguiente, encontrándose acreditada la calidad de víctima de violación a los derechos humanos y los hechos detallados en el fundamento que antecede, es posible entender que los demandantes han sufrido un daño extrapatrimonial que debe conforme a criterios de justicia y equidad debe ser indemnizado, por tanto, se estima prudencialmente la indemnización del daño moral en la suma de \$30.000.000.- en favor de cada uno de los actores.

21°) Que, en cuanto a la solicitud de reajustes e intereses, atendida la naturaleza declarativa de la presente sentencia, las sumas ordenadas deberán enterarse debidamente reajustadas de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, más intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables en moneda nacional, contabilizados desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta que se efectúe el pago efectivo.

22°) Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo resuelto precedentemente.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N°



Foja: 1

19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de prescripción y reparación integral opuestas por el demandado.

II.- Que se acoge la demanda de autos respecto del daño moral sufrido, daño que esta sentenciadora estima prudencialmente en la suma de \$30.000.000.- a favor de cada uno de los demandantes, esto es, de don Alfredo Guillermo Rojas Sánchez y don Bernardo Máximo Petersen Barreda, más los intereses y reajustes consignados en el considerando vigésimo primero de este fallo.

III. Que, no se condena en costas a la parte demandada por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Notifíquese, regístrese y en su oportunidad archívense.

Pronunciada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; autorizada por don Erwin Cárdenas Jofré, secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**



